

Santiago, 11 MAY 2012

VISTOS:

- 1) La denuncia de fecha 2 de febrero de 2012 contra Rezepka Desarrollo Inmobiliario Ltda. ("Rezepka"), por presuntos atentados a la libre competencia;
- 2) La Minuta de Archivo de la División de Investigaciones, de fecha 9 de mayo de 2012;
- 3) Lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3 y 41 del Decreto Ley N° 211 ("DL 211"); y,

CONSIDERANDO:

- 1) Que, a través de su presentación, el denunciante indica que Rezepka le habría negado la venta de un inmueble en un centro médico en construcción en la comuna de Las Condes, donde pretendía instalar un centro radiológico oral y maxilofacial. Dicha negativa de venta estaría vinculada a un contrato de exclusividad que habría firmado la inmobiliaria con un prestador de similares características;
- 2) Que, la normativa vigente establece que la celebración de este tipo de acuerdos atentaría contra la libre competencia en la medida que afecte el legítimo ejercicio de un tercero a emprender una actividad económica y perjudique el escenario competitivo que debiese imperar en el mercado;
- 3) Que, en base a los antecedentes analizados, esta Fiscalía considera que el contrato de exclusividad existente entre Rezepka y un centro radiológico determinado, y la consiguiente negativa de venta de un inmueble para con el denunciante, no menoscabaría ni alteraría la libre competencia, atendido que la inmobiliaria no le negaría al denunciante la venta de unidades para desempeñarse como odontólogo, únicamente no le permite prestar en el edificio médico servicios de radiología, pues ya cuenta con otro centro radiológico de similares características;
- 4) Que, asimismo, existiría un número no menor de centros que prestan servicios análogos dentro del mercado geográfico relevante, que podrían disciplinar cualquier intento de abuso por parte del único centro radiológico en el edificio ubicado en Av. Kennedy N° 7100;
- 5) Que, en efecto, esta Fiscalía ha podido identificar que el mercado geográfico no se circunscribe exclusivamente al edificio actualmente en construcción, sino que debe ampliarse a una zona delimitada por el tiempo de traslado de un porcentaje relevante de usuarios. Incluso, si se analiza el mercado de manera restringida habría a lo menos tres potenciales competidores dentro de un radio pequeño menor a 3,5 kilómetros. Esta cantidad aumenta si se amplía el ámbito geográfico relevante a un área que se extiende no sólo a la comuna de Las Condes, sino también al sector

oriente, arrojando a lo menos 10 centros radiológicos, además de los propios centros que poseen las clínicas y de los centros médicos integrados;

- 6) Que, a mayor abundamiento, no existirían barreras a la entrada importantes para la instalación de éste tipo de centros en el mercado relevante. De hecho, el mismo denunciante tendría la posibilidad de instalar el centro radiológico en otro inmueble, según disponibilidad en la zona;
- 7) Que, en consecuencia, se considera que el contrato de exclusividad existente entre Rezepka y un determinado centro radiológico, así como la negativa de venta de un inmueble, dado el contexto en el que éstas se establecen, no ameritan el inicio de una investigación por parte de esta Fiscalía;
- 8) Que las consideraciones precedentes se circunscriben al DL 211, sin perjuicio de los demás derechos y acciones legales que el ordenamiento jurídico le confiere al denunciante.

RESUELVO:

1°.- ARCHÍVESE el expediente Rol N° 2048-12 FNE, sin perjuicio de la facultad de la Fiscalía Nacional Económica de velar permanentemente por la libre competencia en los mercados.

2°.- ANÓTESE Y COMUNÍQUESE.

Rol N° 2048-12 FNE (I)



FELIPE IRARRÁZABAL PHILIPPI
FISCAL NACIONAL ECONÓMICO


MCC